

diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire.

**5996**

*ORDEN 713/38105/1986, de 7 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de noviembre 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Sepúlveda Huertos.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan Sepúlveda Huertos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero y 23 de mayo de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 18 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Letrado don José Gayoso Díaz, en nombre y representación de don Juan Sepúlveda Huertos, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero y 23 de mayo de 1984, el segundo dictado en reposición, por los que se denegó al recurrente el haber pasivo en cuantía del 90 por 100 de la base reguladora, los que declaramos firmes; sin hacer expresa declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, a 7 de febrero de 1986.—P. D. el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5997**

*ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fac. Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero e hilo de resistencia y la exportación de tubos, resistencias y placas calentadoras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fac. Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero e hilo de resistencia y la exportación de tubos, resistencias y placas calentadoras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fac. Sociedad Anónima», con domicilio en Aiguafreda (Barcelona), carretera de Ribes, kilómetro 50, y número de identificación fiscal A-08140154.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, de 20 a 43,5 milímetros (ambos inclusive) de anchura, excepto la calidad AISI

304, cuya anchura es de 50/255 milímetros, y espesor comprendido entre 0,40/0,80 milímetros, y P. E. 73.74.53, calidades:

- 1.1 AISI 304, 304 L, AISI 321.
- 1.2 AISI 310, AISI 310 S.
- 1.3 AISI 316, AISI 316 L.

2. Fleje de acero dulce, material RST 342 NBK, de las mismas dimensiones y calidades que la mercancía 1, P. E. 73.74.53.

3. Fleje de acero inoxidable, anchura comprendida entre 50/255 milímetros, cromo 17 por 100 AISI 430, P. E. 73.74.53:

- 3.1 De 0,6 a menos de 0,7 milímetros.
- 3.2 De más de 1 milímetro hasta 1,5 milímetros, inclusive.

4. Hilo de resistencia de las siguientes características:

- 4.1 Cromo-níquel 80/20, P. E. 75.02.55.2; de los siguientes diámetros: De 0,30 a menos de 0,60 milímetros de diámetro.
- 4.2 Cromo-níquel 25/20, de 1,50 a 1,60 milímetros de diámetro (ambos inclusive), P. E. 73.76.13.
- 4.3 Cromo-aluminio 22/5, de los mismos diámetros que la mercancía 4.1, P. E. 73.76.13.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos de acero inoxidable, soldado, calidad AISI 344 L, posición estadística 73.18.51. Dimensiones:

- 1.1 De 7,5 milímetros de diámetro por 0,4 milímetros de espesor de pared.
- 1.2 De 7,5 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.
- 1.3 De 8 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.
- 1.4 De 9,5 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared.
- 1.5 De 9,5 milímetros de diámetro por 0,6 milímetros de espesor de pared.
- 1.6 De 10 milímetros de diámetro por 0,6 milímetros de espesor de pared.
- 1.7 De 11,5 milímetros de diámetro por 0,6 milímetros de espesor de pared.

II. Tubos de acero inoxidable, soldado, calidad AISI 316. Dimensiones: De 9,5 milímetros de diámetro por 0,5 milímetros de espesor de pared, P. E. 73.18.51.

III. Resistencias calentadoras bajo tubo de acero inoxidable cromo-níquel 18/8, 20/12, 17/12, 33/20 o su equivalencia en AISI, INCOLOY 800 o bajo tubo de acero dulce tipo F-111, posición estadística 85.12.90.2. De las siguientes características:

- III.1 De 8 milímetros y un peso neto de 220 gramos por metro de resistencia.
- III.2 De 6,4 milímetros de diámetro y un peso neto de 138 gramos por metro de resistencia.

IV. Placas tubulares calentadoras, bajo tubo de acero inoxidable, cromo-níquel 25/20 ó 33/20 INCOLOY 800, de las siguientes características: Con reflector de acero inoxidable 18/8 y soportes de acero inoxidable 17 por 100 Cr, P. E. 85.12.90.2

- IV.1 De 1.000 W, 145 milímetros de diámetro, bajo tubo de 12,7 milímetros de diámetro, con un peso unitario de 550 gramos.
- IV.2 De 1.200 W, 145 milímetros de diámetro, bajo tubo de 12,7 milímetros diámetro, con un peso unitario de 550 gramos.
- IV.3 De 1.500 W, 180 milímetros de diámetro, bajo tubo de 12,7 milímetros de diámetro, con un peso unitario de 806 gramos.
- IV.4 De 2.000 W, 180 milímetros de diámetro, bajo tubo de 12,7 milímetros de diámetro, con un peso unitario de 806 gramos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Para los productos de exportación I y II, y por cada 100 kilogramos de tubos a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación 1.1 y 1.4:
  - Para el producto 1.1: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 22,5 × 0,4 milímetros.
  - Para el producto 1.2: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 22,4 × 0,5 milímetros.
  - Para el producto 1.3: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 24 × 5 milímetros.
  - Para el producto 1.4: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 28,6 × 0,5 milímetros.
  - Para el producto 1.5: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 28,4 × 0,6 milímetros.
  - Para el producto 1.6: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 30 × 0,6 milímetros.
  - Para el producto 1.7: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.1 (AISI 304 L), de 34,7 × 0,6 milímetros.

- Para el producto II: 101,52 kilogramos de la mercancía 1.4 (AISI 316 L) de 28,6 x 0,5 milímetros.

Estableciéndose como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, el 2 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.41.

b) En la exportación del producto III, por cada metro de resistencia exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de importación de idéntica calidad que el producto exportado:

En la exportación del producto III.1:

- 0,102 kilogramos de la mercancía 1.1 de la calidad correspondiente.

- 0,0062 kilogramos de la mercancía 4.3

En la exportación del producto III.2:

- 0,066 kilogramos de la mercancía 1.1 de la calidad correspondiente.

- 0,0031 kilogramos de la mercancía 4.3.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos y para ambas mercancías, el 4 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.41.

c) En la exportación del producto IV, por cada unidad exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades en kilogramos de la mercancía de importación, siendo las cantidades que figuran entre paréntesis las correspondientes a los subproductos (en porcentaje), que serán adeudables:

- Para las mercancías 1.1 y 4.2, P. E. 73.03.41.

- Para la mercancía 4.1, P. E. 75.01.38.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Mercancías de importación	Productos de exportación			
	IV.1	VI.2	VI.3	IV.4
1.1 AISI 304 de 255,0 x 0,60 milímetros	-	-	0,370 (25)	0,370 (25)
1.2 AISI 310 de 37,9 x 0,75 milímetros	0,151 (2,5)	0,151 (2,5)	0,240 (2,5)	0,240 (2,5)
1.1 AISI 304 de 215,0 x 0,60 milímetros	0,270 (25)	0,270 (25)	-	-
1.1 AISI 304 de 43,5 x 0,80 milímetros	0,028 (25)	0,28 (25)	0,042 (25)	0,042 (25)
3.2 AISI 430 de 150,0 x 1,50 milímetros	0,048 (48)	0,048 (48)	-	-
3.2 AISI 430 de 92,0 x 1,50 milímetros	0,030 (50)	0,030 (50)	-	-
3.1 AISI 430 de 58,0 x 0,60 milímetros	0,019 (25)	0,019 (50)	0,019 (25)	0,019 (25)
3.2 AISI 430 de 185,0 x 1,50 milímetros	-	-	0,060 (48)	0,060 (48)
3.2 AISI 430 de 105,0 x 1,50 milímetros	-	-	0,034 (47)	0,034 (47)
4.1 De 0,35 milímetros	-	-	0,0042 (4)	-
4.1 De 0,36 milímetros	-	-	-	0,0054 (4)
4.1 De 0,40 milímetros de diámetro	0,0031 (4)	-	-	-
4.1 De 0,45 milímetros de diámetro	0,0040 (4)	0,0045 (4)	-	0,0086 (4)
4.1 De 0,50 milímetros de diámetro	-	0,0053 (4)	0,0068 (4)	-
4.2	0,0122 (75)	0,0122 (7,5)	0,0183 (7,5)	0,183 (75)

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos I y II efectuadas a partir del 4 de febrero de 1985 y las exportaciones de los productos III y IV efectuadas a partir del 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**5998** ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 29 de noviembre de 1985, por la que se declaran comprendidas en el sector industrial de interés preferente de fabricación de electrónica e informática a las Empresas que al final se relacionan al amparo del Real Decreto 162/1985, de 23 de enero,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Real Decreto 162/1985, de 23 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales, productos y «software», que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional, en cuyo caso se emitirá el correspondiente informe por parte de la Dirección General de Electrónica e Informática.

B) Planes especiales de amortización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley 44/1978 y 13 de la Ley 61/1978.

C) Bonificación del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada.

Segundo.—Los beneficios fiscales sin plazo especial de duración o cuando éste no venga determinado por la propia realización del acto o contrato que lo fundamente, se conceden por un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se publique la presente Orden ministerial de concesión de dichos beneficios, prorrogable por otro periodo no superior al primero, cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto así lo aconsejen.

En el caso de aplicación a las importaciones del régimen especial regulado en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1976, los plazos se computarán desde la fecha del primer despacho provisional en las Aduanas.

Tercero.—A partir de la fecha de adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas, dejarán de aplicarse los beneficios fiscales que se opongan al Acta de adhesión.

Cuarto.—En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Consejo de Ministros podrá privar a esa Empresa de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo si el incumplimiento fuera grave.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal, justificada por esa Empresa y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer al Consejo de Ministros la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Fagor Electrotécnica, Sociedad Cooperativa», número de identificación fiscal F-20027975, fabricación de componentes electrónicos.

«Invelco, Sociedad Anónima», NIF A-78.022.886, fabricación de equipos electrónicos, y de radio-comunicaciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**5999** ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Borden España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Borden España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Borden España, Sociedad Anónima», con domicilio en Ribera de Axpe, sin número, Erandio (Vizcaya), y NIF A-48090666.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Metanol puro, P. E. 29.04.11.
2. Fenol 100 por 100, P. E. 29.06.11.
3. Urea técnica, con un contenido en nitrógeno de 46,2-46,6 por 100, P. E. 31.02.15.
4. Melamina, P. E. 29.35.98.6.
5. Acetato de vinilo monómero, P. E. 29.14.32.
6. Alcolhoi polivinílico, P. E. 39.02.85.4.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Formol del 37 por 100 en peso (con un 7 por 100 de metanol como estabilizante), P. E. 29.11.12.
- II. Formol del 44 por 100 en peso (con un 7 por 100 de metanol como estabilizante), P. E. 29.11.12.
- III. Resinas fenólicas al 42 por 100 de extracto seco, posición estadística 39.01.13.
- IV. Resinas líquidas de urea-formol al 65 por 100 de extracto seco, P. E. 39.01.25.
- V. Polvos de moldeo de resina fenoplástica con el 50 por 100, aproximadamente de carga, P. E. 39.01.11.
- VI. Novolacas de fenoplasto sin carga, P. E. 39.01.13.
- VII. Polvos de moldeo de urea-formol con 65 por 100 de resina, P. E. 39.01.24.
- VIII. Resinas líquidas de urea-formol-melamina, posición estadística 39.01.25, con un contenido en sólidos del 55 por 100.
- IX. Emulsiones de acetato de polivinilo con un contenido en sólidos del 50 al 65 por 100, P. E. 39.02.71.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto	I: 50	kilogramos de mercancía 1.
Producto	II: 59	kilogramos de mercancía 1.
Producto	III: 29	kilogramos de mercancía 2 y 28,8 kilogramos de mercancía 1.
Producto	IV: 48	kilogramos de mercancía 3 y 57,5 kilogramos de mercancía 1.
Producto	V: 40,5	kilogramos de mercancía 2 y 15 kilogramos de mercancía 1.
Producto	VI: 93,6	kilogramos de mercancía 2 y 33 kilogramos de mercancía 1.
Producto	VII: 48	kilogramos de mercancía 3 y 50,5 kilogramos de mercancía 1.
Producto	VIII: 45	kilogramos de mercancía 1, 32 kilogramos de mercancía 3 y 15,5 kilogramos de mercancía 4.
Producto	IX: 60	kilogramos de mercancía 5 y siete kilogramos de mercancía 6.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en los valores indicados.